

Recurso 237/2025
Resolución 304/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FORGESER SERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra el acuerdo de exclusión y propuesta de declaración de desierto de 24 de abril de 2025, de la mesa de contratación, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Escuelas Deportivas Municipales de la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Dos Hermanas”, (Expte. 14/2025/CON), lote 2, tramitado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de febrero de 2025, se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 574.544,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación el 24 de abril de 2025, acuerda la exclusión de la entidad recurrente, y propone declarar desierto el procedimiento de contratación.

El día 25 de abril se comunica la exclusión y el día 7 de mayo se declara desierto el lote 2 (y se propone la adjudicación del lote 1).

SEGUNDO. El 21 de mayo de 2025 presenta la entidad recurrente recurso especial en materia de contratación pública. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 22 de mayo de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 29 de mayo de 2025.

Mediante Resolución MC 64/2025, de 30 de mayo, se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto del lote 2, extendiendo sus efectos a la ejecución de los actos posteriores al acto impugnado.



Con fecha 30 de mayo de 2025, se ha conferido a los interesados trámite de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no habiéndose presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 28 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Dos Hermanas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.

En la sesión de la mesa de contratación del día 10 de abril de 2025, se da cuenta de los actos realizados en virtud de acuerdos previos adoptados por la misma en las sesiones de 20 de marzo y 27 de marzo de 2025. Se informa que se procedió a requerir respecto del lote 2, el 28 de marzo de 2025, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público determinada documentación detallada en los citados acuerdos, a los siguientes licitadores:

- CHOOSING BIG, S.L.
- CLUB NATACIÓN DOS HERMANAS.
- G. NATACIÓN SEVILLA 2004.
- FORGESER SERVICIOS DEL SUR, S.L.
- TOURING & SPORT, S.L.



Finalizado el plazo de respuesta a las comunicaciones de requerimiento con fecha 2 de abril de 2025, el licitador “G. NATACIÓN SEVILLA 2004” no atiende el requerimiento, recibándose respuesta en tiempo y forma por el resto de las entidades licitadoras.

La mesa, procedió a examinar la documentación aportada por los licitadores, y respecto de las entidades G. NATACIÓN SEVILLA 2004”, “CHOOSING BIG, S.L.”, “CLUB NATACIÓN DOS HERMANAS”, y “TOURING SPORT, S.L.”, y en concreto en lo que se refiere a la entidad “FORGESER SERVICIOS DEL SUR, S.L.” se le solicita que proceda a presentar la siguiente documentación acreditativa de disponer de la solvencia técnica, en cuanto al apartado 3.2.1. b) de la cláusula sexta del PCAP, documentación que debe aportarse en el sobre A (Documentación administrativa), conforme establece la cláusula octava del PCAP regulador de la licitación:

- “1. Disponer de una persona responsable del programa con titulación superior de la modalidad, acreditada por la federación deportiva correspondiente u otro organismo autorizado.*
- 2. Participar en competición federada de la modalidad deportiva.*
- 3. Acreditar experiencia en la organización de pruebas deportivas oficiales de la modalidad”.*

El día 24 de abril de 2025, le entidad recurrente atendió el requerimiento en tiempo y forma, de tal modo que una vez abierto, la mesa comprueba que la empresa aporta declaración responsable de disponer de personal dentro de la empresa con las titulaciones y conocimientos necesarios para la gestión y realización de actividades:

- Graduado en ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- Monitores titulados en la modalidad.
- Experiencia en gestión de eventos deportivos.

La mesa lo excluye por no aportar documentación justificativa de que se cumplan los tres apartados que exige el requerimiento y el punto 3.2.1 b) de la cláusula sexta del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que regula la licitación.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Expresa que no es ese el contenido literal del pliego, al que la empresa debe atenerse, pues en el PCAP estima que *“no se menciona expresamente que se interprete la expresión “Disponer de una persona responsable del programa con titulación superior de la modalidad”, con el hecho de especificar con datos concretos a la persona que vaya a ocupar esa posición. Ni tampoco se exige que debe aportarse en dicho momento, la titulación y lo datos concretos. Simplemente se refiere a “disponer”, lo que es evidente que puede interpretarse en el sentido de que “se va a disponer “en el momento en el que la empresa resulte adjudicataria”.*

Añade que *“la exigencia de solvencia implica que las entidades licitadoras han de acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, que se hayan previsto en los pliegos que rigen una determinada licitación, y esas condiciones mínimas se cumplen al presentar la Declaración Responsable, que equivale a una obligación por parte de la empresa de que, en el caso de que sea la adjudicataria de la licitación, va a cumplir con dicha declaración responsable.*

Con los debidos respetos, entendemos que la Mesa de Adjudicación ha interpretado y confundido la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos previos para contratar, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios para contratar presentando la debida documentación justificativa que se exige en virtud de lo



dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, exclusivamente a aquellos licitadores que van a resultar adjudicatarios por haber presentado las mejores ofertas.

El Pliego que rige la licitación que constituye auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de éste o proceder a su modificación si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello, se refiere únicamente en la Cláusula de “Acreditación de la aptitud para contratar”, concretamente, en cuanto a la solvencia técnica, de “disponer”, y no de demostrar con datos y documentos en ese momento anterior a la adjudicación del contrato, pues entiende esta parte que la acreditación sólo será exigida a las personas a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación”.

Aporta una referencia a la Sentencia 13/2023, de 13 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la cual expresa que:

"Partiendo de qué se debe entender por solvencia, a los efectos de la contratación pública, que es el conjunto de condiciones técnicas, financieras, económicas y profesionales que deben concurrir en una empresa para que se considere que es capaz de ejecutar con garantías las prestaciones propias de un contrato y de la doctrina expuesta lo que se colige es que de la documentación que debe presentar el licitador deberá inferirse que, en el momento de la ejecución del contrato, la licitadora va a disponer efectivamente de los medios que alega, ya sean medios propios o ajenos debiendo ser el compromiso de dicha puesta a disposición claro e incontrovertido"

Igualmente hace referencia a la Resolución 402/2024, de 20 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que señala que “aunque los licitadores tienen que incluir en el sobre 2 una descripción de los medios materiales se trata de un compromiso de disposición de los mismos, que no impone que tengan que ser titularidad del licitador ni que se disponga de ellos en el momento de formular la oferta”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Explica que el PCAP dispone en su cláusula octava cómo se han de presentar las ofertas para participar en la licitación, y en particular la documentación administrativa del denominado sobre A que indica lo siguiente:

“Se deberá incluir obligatoriamente:

- a) Declaración Responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), que se adjunta como ANEXO I, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación.*
- b) Declaración Responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 71 de la LCSP y de aspectos relevantes del contrato, conforme al modelo establecido en el ANEXO II del presente pliego.*
- c) Documentación acreditativa de disponer de la solvencia económica exigida, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del presente pliego.*
- d) Documentación acreditativa de disponer de la solvencia técnica exigida, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del presente pliego.*
- e) En caso de que se licite en unión temporal de empresas, además de lo establecido en los apartados a), b), c) y d): Compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresas (UTE), en el que se indiquen los nombres de las empresas que la constituirán, la participación de cada una de ellas, el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal, en caso de resultar adjudicatarios, y la persona o entidad que, durante la vigencia del contrato, ha de ostentar la plena representación de todos ellos frente a la Administración. Este documento deberá estar firmado por cada uno de los representantes de las empresas que licitan con carácter de unión temporal.*



f) En caso de que la empresa recurra a las capacidades de otras empresas, conforme a lo establecido en el artículo 75.2 de la LCSP, deberá presentar compromiso por escrito de dichas empresas, así como la declaración responsable acorde al modelo establecido en el ANEXO I de cada una de ellas.”

Defiende la legalidad de su actuación partiendo del tenor del artículo 139 de la LCSP, que indica que “*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*”, y además aplicar lo establecido en el art. 84 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas - RGLCAP-, en virtud del cual “*si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición*”.

Entre la documentación a incluir se expresa que “*para la solvencia técnica se dispone claramente d) Documentación acreditativa de disponer de la solvencia técnica exigida, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del presente pliego*”.

La cláusula sexta, respecto de la acreditación de la aptitud para contratar establece en el apartado 3.2.1. que la solvencia técnica de las empresas se acreditará por:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, avalada por certificados de buena ejecución. Estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de los servicios y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término, y a falta de éstos, mediante una declaración responsable de la empresa acompañada de los documentos obrantes en poder de la misma que acrediten la realización de la prestación.

b) Asimismo, para el caso de los lotes correspondientes a modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el CSD, <https://www.csd.gob.es/es/federaciones-y-asociaciones/federaciones-deportivas-espanolas/modalidades-especialidades-y-pruebas-de-federaciones>, las entidades propuestas como adjudicatarias deberán acreditar:

1. Disponer de una persona responsable del programa con titulación superior de la modalidad, acreditada por la federación deportiva correspondiente u otro organismo autorizado.
2. Participar en competición federada de la modalidad deportiva.
3. Acreditar experiencia en la organización de pruebas deportivas oficiales de la modalidad.

Explica que “*la mesa tuvo que requerir la subsanación de ese apartado sencillamente porque no se aportaba la documentación completa, constando la acreditativa de disponer de la solvencia técnica en cuanto al punto 3.2.1 apartado a) de la cláusula sexta del PCAP pero no aportando la documentación acreditativa del punto 3.2.1 apartado b). Esa documentación no puede subsanarse con una declaración responsable, ni diferirse a un posterior momento en el que se solicite al adjudicatario, porque es que además de que la literalidad de las cláusulas no deja margen a la confusión ni a la interpretación, en este expediente el pliego exige, de acuerdo con el art. 140.1 a) y el*



150.2 LCSP que se anticipe parte de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para contratar”.

Explica que “se trata de anticipar porque así se decidió por el órgano de contratación, la constancia de una serie de documentación antes de la adjudicación, lo cual en realidad no es ningún perjuicio para los licitadores puesto que si reúnen ya esas condiciones simplemente la pueden presentar sin que se entienda la resistencia a hacerlo en este momento y no con posterioridad cuando sean propuestos como adjudicatarios.

No se entiende la negativa del licitador/recurrente a aportar la documentación en cuestión cuando ya sabe que de facto puede ser el adjudicatario y que en el momento de la presentación de documentación para el propuesto, previsto en la cláusula 14ª, se refiere al cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el art. 140.1 de la LCSP, que se justificaron con la presentación del DEUC y con la declaración responsable de la empresa licitadora. Por lo tanto, sólo se presentará aquello que se justificará mediante declaraciones responsables, cosa que no sucede con la solvencia técnica y económica que como hemos expuesto se debe presentar íntegramente con la oferta”.

Por ello, considera que la actuación de la mesa fue correcta y por tanto el recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida. Se trata este de un procedimiento ordinario, tramitado de forma urgente.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que regía la licitación exigía que en el sobre A se aportase una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos previos ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), firmada y con la correspondiente identificación la obligación de aportar la documentación acreditativa de disponer de la solvencia económica exigida, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del presente pliego.

La cláusula sexta del PCAP señalaba que:

“Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en prohibiciones de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

1. La capacidad de obrar de las empresas se acreditará:

a) La capacidad de obrar de las empresas que fueren personas jurídicas, mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

b) La capacidad de obrar de las empresas no españolas que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

c) Las demás empresas extranjeras, con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

2. La prueba por parte de las empresas de la no concurrencia de alguna de las prohibiciones de contratar del artículo 71 de la LCSP, conforme a la redacción dada por el Real Decreto-Ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se



adoptan las medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable. Y en concreto, deberá aportar certificado administrativo de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorizar al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello. A este respecto, también deberá autorizar expresamente al Ayuntamiento de Dos Hermanas a que pueda realizar la comprobación del cumplimiento de estar al corriente de las obligaciones tributarias con el mismo, mediante la emisión del correspondiente certificado.

Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

3. La solvencia de la empresa:

3.1 La solvencia económica y financiera de la empresa deberá acreditarse por el volumen anual de negocios de la empresa licitadora, que referido al año de mayor volumen de negocios de los tres últimos concluidos deberá ser al menos igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, IVA excluido, para cada uno de los lotes. El volumen anual de negocios se acreditará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Los empresarios individuales inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil. En caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, mediante las declaraciones del IVA presentadas en el periodo citado, teniendo en cuenta la suma de los importes declarados en concepto de base imponible que figuran en las declaraciones trimestrales.

Cuando por una razón válida una empresa no estuviera en condiciones de presentar los certificados o documentos acreditativos señalados, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el órgano de contratación considere apropiado.

3.2.1. La solvencia técnica de las empresas se acreditará por:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, avalada por certificados de buena ejecución. Estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de los servicios y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término, y a falta de éstos, mediante una declaración responsable de la empresa acompañada de los documentos obrantes en poder de la misma que acrediten la realización de la prestación.

*b) Asimismo, para el caso de los lotes correspondientes a modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el CSD, <https://www.csd.gob.es/es/federaciones-y-asociaciones/federacionesdeportivas-espanolas/modalidades-especialidades-y-pruebas-defederaciones>, **las entidades propuestas como adjudicatarias deberán acreditar**¹:*

- 1. Disponer de una persona responsable del programa con titulación superior de la modalidad, acreditada por la federación deportiva correspondiente u otro organismo autorizado.*
- 2. Participar en competición federada de la modalidad deportiva.*
- 3. Acreditar experiencia en la organización de pruebas deportivas oficiales de la modalidad”.*

¹ La negrita es nuestra.



No obstante, y a pesar de que se señalaba en la cláusula sexta que la acreditación debería realizarla la entidad propuesta adjudicataria, en el sobre “«A»: Documentación Administrativa”, señalaba:

“Se deberá incluir obligatoriamente: (...)

d) Documentación acreditativa de disponer de la solvencia técnica exigida, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del presente pliego”.

Es decir, el propio pliego contiene partes en el clausulado que son contradictorios, pues si en el sobre A se habla de acreditar, entre otros extremos, lo cierto es que se expresa en la cláusula sexta que ello deberá realizarlo la entidad adjudicataria que sea propuesta adjudicataria, lo que no podrá ocurrir mientras no se abran todos los sobres y se realice la debida clasificación de las ofertas. Además presentar la declaración del Anexo I (DEUC) y del Anexo II donde se realiza “una declaración de que cuenta con los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional”.

Las dudas de interpretación en los pliegos deben solventarse de acuerdo con las previsiones de la LCSP y, si ello no es posible, debe acudir al Código Civil que dispone que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad -CC art.1288-. Cuando los términos de los pliegos no son claros, y plantean dudas sobre su intención y no hay una única interpretación lógica de los mismos, aun estando a su sentido literal, la oscuridad o ambigüedad en las cláusulas del pliego, no puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación.

Es cierto que la redacción de los pliegos con la interpretación dada por el órgano de contratación, ha dado lugar a la exclusión del resto de licitadores, si bien ello no obsta a que si algún licitador excluido acciona contra la exclusión, ello no deba suponer la estimación del mismo, si la decisión conforme a los pliegos no se ajusta a la debida proporcionalidad conforme a la interpretación de sus cláusulas a efectos de velar por la debida concurrencia, además en un procedimiento con tramitación por urgencia.

En este sentido, cumple advertir que la declaración responsable es sustitutiva de la presentación de la documentación, pero no exime del cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma para concurrir a una licitación, y entre ellos, la solvencia, más bien al contrario, supone la declaración y afirmación de que se cumple con esos requisitos de solvencia, dado que, de lo contrario, no se podría concurrir a la licitación. Es decir, no sólo es que la declaración responsable vincula y comprometa al licitador con lo declarado por él en la misma, sino que los requisitos de solvencia (además de los de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar) deben cumplirse en el momento de la fecha final de presentación de las ofertas, y además el órgano de contratación puede solicitar la documentación justificativa al objeto de comprobar que se cumplen los requisitos de solvencia, de conformidad con el art. 140.3 LCSP.

En este sentido, el sistema tradicional de aportación de documentos en la contratación pública comenzó a sustituirse por la presentación de una “declaración responsable”, conforme al espíritu de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que estableció el uso generalizado de las declaraciones responsables y el impulso de las mismas en las nuevas Directivas de contratación, obligando a un cambio radical en este ámbito, de ahí que el actual art. 140 de la LCSP consagra la “declaración responsable” como el documento que, con carácter general, debe aportar todo licitador para participar en las licitaciones públicas, aunque se permiten otras fórmulas si bien estas deben quedar claramente establecidas porque supone una excepción a la regla general.



En este sentido, no procedía que una vez abierto el sobre A, que contenía la documentación administrativa, la mesa de contratación acordase admitir la propuesta de la recurrente a condición de subsanar algunos defectos u omisiones, entre los que se citaba la acreditación de la solvencia económica y técnica. Así en la mesa de 10 de abril de 2025 se acordaba:

“el siguiente ACUERDO: ../..“QUINTO.- Requerir en el Lote 2: Natación a la empresa licitadora “Forgeser Servicios del Sur, S.L.” para que proceda a presentar la siguiente documentación acreditativa de disponer de la solvencia técnica, en cuanto al apartado 3.2.1. b) de la cláusula sexta del PCAP, documentación que debe aportarse en el sobre A (Documentación administrativa), conforme establece la cláusula octava del PCAP regulador de la licitación:

- 1. Disponer de una persona responsable del programa con titulación superior de la modalidad, acreditada por la federación deportiva correspondiente u otro organismo autorizado.*
- 2. Participar en competición federada de la modalidad deportiva.*
- 3. Acreditar experiencia en la organización de pruebas deportivas oficiales de la modalidad.”*

Lo que se comunica a los efectos de dar cumplimiento al citado acuerdo.”

La recurrente aportó la documentación acreditativa de la solvencia económica y técnica, en los siguientes términos:

“ANTE LA COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO SUBSANACIÓN DOCUMENTACIÓN LOTE 2. NATACIÓN, “Acreditación de disponer de la solvencia técnica en cuanto a lo dispuesto en la cláusula sexta del PCAP, punto 3.2.1 apartado b):

- 1. Disponer de una persona responsable del programa con titulación superior de la modalidad, acreditada por la federación deportiva correspondiente u otro organismo autorizado.*
- 2. Participar en competición federada de la modalidad deportiva.*
- 3. Acreditar experiencia en la organización de pruebas deportivas oficiales de la modalidad.”*

EXPONE El Pliego de Recoge en su cláusula sexta del PCAC, punto 3.2.1 apartado b):

*“b) Asimismo, para el caso de los lotes correspondientes a modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el CSD, <https://www.csd.gob.es/es/federaciones-y-asociaciones/federacionesdeportivas-espanolas/modalidades-especialidades-y-pruebas-defederaciones>, **las entidades propuestas como adjudicatarias deberán acreditar:***

- 1. Disponer de una persona responsable del programa con titulación superior de la modalidad, acreditada por la federación deportiva correspondiente u otro organismo autorizado.*
- 2. Participar en competición federada de la modalidad deportiva.*
- 3. Acreditar experiencia en la organización de pruebas deportivas oficiales de la modalidad.”*

DECLARA

Disponer de personal dentro de la empresa con las titulaciones y conocimientos necesarios para la gestión y realización de actividades.

- Graduado en ciencias de la Actividad Física y del Deporte.*
- Monitores titulados en modalidad.*
- Experiencia en gestión de eventos deportivos”.*



En el mismo requerimiento se citaba la cláusula sexta, que hablaba de entidades propuestas adjudicatarias, situación en la que aún no se encontraba la entidad recurrente cuando fue excluida.

En la sesión de la mesa de contratación de 24 de abril de 2025, se reúne a efectos de examinar el cumplimiento del requerimiento de subsanación conforme a la citada declaración responsable, y en ese momento no se acompaña de documentación justificativa, ni consta en la misma que se cumplan los tres apartados que exige el requerimiento y el punto 3.2.1 b) de la cláusula sexta del PCAP que regula la licitación.

Expresa que *“la Mesa, a la vista de lo anterior, procede a adoptar el siguiente ACUERDO:*

PRIMERO. - Excluir a la empresa licitadora “Forgeser Servicios del Sur, S.L.” del Lote 2: Natación de la licitación, por no atender debidamente el requerimiento de fecha 14 de abril de 2025, remitido a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, al no acreditarse disponer de la solvencia técnica exigida, en cuanto al apartado 3.2.1 b) de la cláusula sexta del pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la licitación.

SEGUNDO. - Proponer a la Junta de Gobierno Local la declaración de desierto del Lote 2: Natación, al haber quedado excluidas todas las empresas licitadoras que han presentado oferta”.

El resultado fue la exclusión si bien debe destacarse la ambigüedad de los términos del PCAP.

Debe partirse de que como regla general, la acreditación de los requisitos previos se lleva a cabo por medio de la declaración responsable, que es el documento que califica la mesa y sobre el que se puede requerir subsanación al amparo del art. 141 de la LCSP, sin que resulte exigible para la admisión en la licitación la aportación de la documentación concreta para acreditar dicha solvencia, que sólo deberá aportar el licitador cuya oferta haya sido considerada como más ventajosa, en el trámite previsto en el art. 150.2 de la LCSP. Es decir, la acreditación de los requisitos de solvencia se lleva a cabo por medio de la declaración responsable, pues es éste el documento que califica la mesa y sobre el que puede requerir subsanación al amparo del art. 141, sin que resulte exigible para la admisión en la licitación la aportación de la documentación concreta para acreditar dicha solvencia, en condiciones normales ésta sólo deberá aportarse por el licitador cuya oferta haya sido considerada como más ventajosa, en el trámite previsto en el art. 150.2 de la LCSP.

En este sentido, téngase en cuenta, que el artículo 141 establece en su apartado 2 y 3 lo siguiente:

“2. Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación.

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”.

Es decir, solo debe solicitarse previamente una declaración responsable, y solo excepcionalmente determinada documentación. Menos aún cuando las cláusulas no son claras.



Por ello, la falta de inclusión del contenido del sobre A de dicha documentación acreditativa de la solvencia técnica, sobre el cual se exigían declaraciones responsables igualmente, no puede prevalecer las consecuencias de la exclusión dada la contradicción. Es decir, no puede exigirse la acreditación en el sobre A, en sustitución de las declaraciones responsables, del cumplimiento de los requisitos de solvencia que ya fueron exigidas únicamente como declaración y su acreditación solo para las entidades propuestas como adjudicatarias (cláusula sexta, apartado 3.2.1 b) del PCAP).

Por todo ello, debe anularse su exclusión, con retroacción de las actuaciones anulándose todas las actuaciones posteriores, entre ellas la declaración de desierto, a fin de que se sigan desde entonces las actuaciones procedimentales conforme al PCAP y la LCSP, todo ello conforme a la interpretación realizada de dichas cláusulas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FORGESER SERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra el acuerdo de exclusión y propuesta de declaración de desierto de 24 de abril de 2025, de la mesa de contratación, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Escuelas Deportivas Municipales de la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Dos Hermanas”, (Expte. 14/2025/CON), lote 2, tramitado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), anulando la exclusión de la entidad recurrente a fin de que se retrotraiga el procedimiento a ese momento, anulándose todas las actuaciones posteriores incluida la declaración de desierto.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, con extensión de sus efectos a la ejecución de los actos posteriores al acto impugnado, acordada mediante Resolución MC 64/2025, de 30 de mayo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

